



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaevolaria*  
NIT: 892400038-2

**007301**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 28 OCT. 2025 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE LA AUDITORIA PARA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A LA APLICACIÓN DEL LINEAMIENTO PARA EL MANEJO INTEGRADO DE LA DESNUTRICION AGUDA, MODERADA Y SEVERA EN NIÑOS Y NIÑAS DE 0 A 59 MESES DE EDAD A LA IPS OMALINA OWKIN DE GONZALEZ S.A.S., CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 900411479-2, HABILITADA PARA OPERACIÓN EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL, REGULADA EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 2465 DE 2016 Y LA RESOLUCION 2350 DE 2020”**

**EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las contenidas en el artículo 49 y 305 de la Constitución Política, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Ley Estatutaria 1751 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, las Resoluciones 2465 de 2016 y 2350 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social las determinaciones adoptadas por el ente rector en salud, la Superintendencia Nacional de Salud, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Así mismo, el artículo 49 idem prevé que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud, así como ejercer su vigilancia y control, funciones que son reiteradas en el artículo 365 al referirse a la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos.

Que los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 definen las competencias de las Entidades Territoriales en el Sector Salud y se establecen las responsabilidades de los Departamentos. Los cuales, expresan *“43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la nación o en armonía con éstas. (...), 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”* Adicionalmente, *“43.2.3. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la política de prestación de Servicios de Salud, formulada por la nación, “43.3.1. Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de salud pública formulada por la Nación.”, “43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública”, “43.3.9. Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas”.*

Que de conformidad con el numeral 44.1.3 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, corresponde a los municipios "Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción".

Que el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007 crea el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud como un conjunto de normas, agentes, y procesos articulados entre sí, liderado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que en el artículo 5º de la Ley 1751 de 2015, determina que el estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

"Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto" ...

Que el artículo 2.6.1.2.1.1. Del Decreto No. 780 de 2016 define la obligatoriedad de las entidades territoriales de realizar seguimiento y control a los procesos relacionados con el aseguramiento en salud, así: "Las entidades territoriales vigilarán permanentemente que las EPS cumplan con todas sus obligaciones frente a los usuarios. De evidenciarse fallas o incumplimientos en las obligaciones de las EPS, estas serán objeto de requerimiento por parte de las entidades territoriales para que subsanen los incumplimientos y de no hacerlo, remitirán a la Superintendencia Nacional de Salud, los informes correspondientes. Según lo previsto por la Ley, la vigilancia incluirá el seguimiento a los procesos de afiliación, el reporte de novedades, **la garantía del acceso a los servicios, la red contratada para la prestación de los servicios de salud, el suministro de medicamentos, el pago a la red prestadora de servicios, la satisfacción de los usuarios, la oportunidad en la prestación de los servicios, la prestación de servicios de promoción y prevención,** así como otros que permitan mejorar la calidad en la atención al afiliado, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en las normas vigentes".

En el artículo 7º de la Resolución 2465, establece las competencias de las Secretarías de Salud o quienes hagan sus veces en el orden departamental, distrital y municipal, con relación a la clasificación antropométrica del estado nutricional en niñas, niños y adolescentes menores de 18 años, tendrán a su cargo las siguientes funciones: "3. Brindar asistencia técnica y hacer seguimiento a las entidades administradoras de planes de beneficios y prestadores de servicios de salud en la implementación de los indicadores antropométricos, patrones de referencia y puntos de corte".

Que el artículo 9º y 12º de la Resolución 2350 de 2020, establece las competencias de las entidades territoriales en el sector salud de orden departamental, municipal y distrital y establecen las siguientes responsabilidades: "9.2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios para garantizar la calidad y oportunidad de la atención a la desnutrición aguda moderada y severa, de acuerdo con las necesidades y características de los niños identificados", "9.3. Vigilar y controlar que en los territorios con población rural y rural dispersa, se implementen las estrategias de atención integral extramural, que permitan garantizar la detección oportuna y la atención integrada de los niños de cero (0) a 59 meses con desnutrición aguda moderada y severa", "9.4. Realizar las acciones de vigilancia en salud pública, de acuerdo con los eventos definidos en los protocolos y lineamientos técnicos vigentes del Sistema de Vigilancia en Salud Pública - Sivigila, esto es, mortalidad infantil por y asociada a desnutrición y evento de desnutrición aguda en niños menores de cinco (5) años", "9.6. Establecer dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor del presente acto administrativo, la línea base de adherencia del lineamiento contenido en el anexo técnico, en las entidades de aseguramiento que operen en su jurisdicción, con mayor número de casos de morbimortalidad por desnutrición aguda", "9.7. Solicitar a las entidades de aseguramiento un plan de mejoramiento con seguimiento semestral, con base en lo identificado en la línea base de adherencia al lineamiento, lo cual deberá efectuarse en el mismo tiempo establecido en el numeral 9.6. Para tal fin, se deben tener en cuenta los indicadores de seguimiento y monitoreo, establecidos en el lineamiento que hace parte de esta resolución", "de la Inspección, vigilancia y control - IVC. Sin perjuicio de las funciones que le corresponden a la Superintendencia Nacional de Salud, relacionadas con el ejercicio de IVC para que los usuarios accedan a los servicios de salud

que les garantiza el Plan de Beneficios con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC, las secretarías de salud o dependencias que hagan sus veces, velarán porque el manejo integral de atención a la desnutrición, se realice conforme con el lineamiento técnico adoptado mediante el anexo técnico que hace parte integral de esta resolución, y adelantarán las acciones en el marco de sus competencias, cuando evidencien incumplimiento a lo aquí dispuesto”.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Adoptar e implementar en su integridad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las Resoluciones 2465 de 2016 y 2350 de 2020.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar la ejecución de la Auditoría a la IPS OMALINA OWKIN DE GONZALEZ S.A.S., con número de identificación tributaria 900411479-2, ubicada en Avenida 20 de Julio Diagonal Parque Bolívar.

**Parágrafo:** La auditoría se realizará en la dirección antes referida, sin perjuicio de que la misma se efectúe en direcciones o domicilios en los cuales opere la entidad vigilada.

**ARTICULO TERCERO. Objeto.** La Auditoría tendrá por objeto verificar el cumplimiento del Lineamiento para el manejo integrado de la desnutrición aguda, moderada y severa en niños y niñas de 0 a 59 meses de edad, con sus correspondientes anexos técnicos”, por parte de la IPS OMALINA OWKIN DE GONZALEZ S.A.S, durante el periodo de 1º de enero de 2025 a 30 de septiembre de 2025.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Auditoría se efectuará entre los días trece (13) de noviembre de 2025 al catorce (14) de noviembre del año 2025.

**ARTÍCULO QUINTO:** Serán designados para el desarrollo de la Auditoría los siguientes funcionarios o contratistas de la entidad territorial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

Nombre y Apellidos	No. Identificación	Cargo
MIREYS SALCEDO LARA	40.992.448	Profesional Universitario Auditora
PEARL KAREN MERCHAN DE ARMAS	1123628678	Auditora
SHARLETH BRACKMAN CABRERA	1123637764	Auditora

**ARTÍCULO SEXTO:** Designar como coordinador de esta Auditoría a **MIREYS SALCEDO LARA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.992.448 de San Andrés Isla.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Los funcionarios relacionados en el artículo quinto, podrán recibir declaraciones y demás pruebas legales que se consideren conducentes y pertinentes para la verificación de los hechos. De igual forma, levantarán acta de lo verificado en el desarrollo de la Auditoría y adjuntarán las evidencias y soportes por cada uno de los criterios objeto de la auditoría.

El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina destinarán las cuentas de correo electrónico descritas a continuación como fuente de información oficial, por tanto, toda lo relacionado con el proceso de auditoría, se remitirá y recibirá a través de los correos electrónicos institucionales [saludpublica@sanandres.gov.co](mailto:saludpublica@sanandres.gov.co) y [msalcedo@sanandres.gov.co](mailto:msalcedo@sanandres.gov.co)

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar el presente proveído al Representante Legal de la Entidad objeto de la Auditoría, o quien haga sus veces, o a quien designe para tal efecto.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DECIMO: Protección de datos personales.** Las Entidades de Regímenes Especiales y/o de Excepción y la Entidad Territorial, atendiendo las disposiciones legales establecidas en la Ley 1581 de 2012, deberán garantizar a través de sus equipos de trabajo los principios para tratamiento de datos que trata el artículo 4 de la norma antes mencionada: Principio de finalidad, Principio de libertad, Principio de veracidad o calidad, Principio de transparencia, Principio de acceso y circulación restringida, Principio de seguridad, Principio de confidencialidad.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en San Andrés Isla, a los

**28 OCT. 2025**

El Gobernador (E)

  
**RICARDO GORDON MAY**

La Secretaria de Salud

  
**YENDI SHANDIRA KELLY FORBES**

Proyectó: Mireys Salcedo-Salud  
Revisó: Yendi Kelly-Salud- jefe OAJ  
Elaboró: Mireys SalcedoSalud

Archivó: C/ Liz 2025/Vigilancia en Salud Pública.